

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 14 de enero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2003 00322 00**

Solicita el profesional demandante se aclarare los numerales II y IV de la providencia del 24 de noviembre de 2.020, determinando la fecha desde la cual los cánones de arrendamiento deben ser cancelados al secuestre o depositados directamente a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a nombre del juzgado causados desde el día en que se practicó la diligencia de secuestro; como efectuar pronunciamiento de las objeciones a la liquidación del crédito presentadas por la parte demandada, quien desconoce de manera total las obligaciones demandadas.

Aclaración última que igual pide el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando pronunciamiento sobre su escrito de objeción a la liquidación radicado el 9 de julio de 2.020.

Para resolver, **se considera:**

En atención a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con la aclaración de las providencias, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de este mecanismo procesal debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S., como en efecto se hace a continuación.

Está prevista la procedencia de la *aclaración* de las providencias, conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, cuando en la providencia se emitan frases o conceptos que ofrezcan verdadero

motivo de duda que influyan en la decisión, eventos en los que procede la aclaración por medio de auto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Herramienta jurídico procesal que no resulta ser la adecuada aplicar en el caso de autos, por cuanto los fundamentos de inconformidad planteados relacionados en los antecedentes por las partes no encuadran en esta figura jurídica, causa por la que resulta improcedente.

Sin embargo, acudiendo al principio de cambiabilidad consagrado en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, pasaremos a estudiar el asunto si tiene cabida por las reglas de la corrección o adición de las providencias judiciales,

Sin que igual resulte procedente la *corrección* de la providencia, ya que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, tiene lugar cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, evento en el que procede la corrección por medio de auto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Pasando a establecer si es procedente la *adición* de la providencia, conforme a lo regulado en el artículo 287 del Código General del Proceso, establecida para cuando se omita la resolución de cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, evento en el que procede la adición por medio de auto complementario dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso de autos, como se advierte por la parte actora, en el proveído de fecha 24 de noviembre de 2.020, se omitió aducir desde que momento los cánones de arrendamiento correspondía cancelarlos al secuestre, sin requerir de un mayor esfuerzo, deviene que se adicionará el numeral II de

la citada providencia, en el sentido que los pagos a efectuar a la secuestre corresponden desde el momento de la aprehensión del bien inmueble de la carrera 22 No. 5b 47 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230 - 20147, cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Villavicencio el 16 de julio de 2.019.

Razones por la que se deba adicionar la citada providencia en ese sentido.

Suerte que no corre la solicitud de adición reclamada por las partes respecto de no haber existido pronunciamiento sobre el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutada el 9 de julio de 2.019.

Evidente resulta, que el Despacho no hiciera pronunciamiento, en atención a que no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sobre la que fuera presentado el escrito de objeción, en atención a que procedió a rehacerla de oficio apoyado en el concepto del profesional universitario grado 12 del Tribunal Superior de Villavicencio, como en las directrices fijadas por la Sala Civil Familia Laboral de la misma corporación en providencias de febrero 25 y 26 de abril de 2.019, que dieron origen al mandamiento de pago del que emana la liquidación del crédito, por así permitirlo el inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Luego al separarse el Despacho de entrar en pormenores de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por sustracción de materia no se encontraba llamado a resolver sobre la objeción presentada; no sobrando reseñar, como así lo hacen ver las propias partes, la misma se orientaba en la busca de la inexistencia de las obligaciones demandadas.

Por lo breve expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero. - **Adicionar** el numeral II del auto de fecha 24 de noviembre de 2.020, en donde para todos sus efectos legales los cánones de arrendamiento corresponde ser cancelarlos al secuestro desde el momento de la aprehensión del bien inmueble ocurrida el 16 de julio de 2.019, diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Sexta Municipal de Policía de Villavicencio.

Segundo. - En lo demás se mantiene incólume, en atención a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **15 de enero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 01 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

